



**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**  
**Asesoría Letrada Delegada**

Cde. Expte. N° 7494/19, caratulado: **“Ministerio de la Producción – Dirección de Recursos Naturales - s/ Renuncia al cargo para acogerse a los beneficios de la Jubilación Ordinaria – BARRIOS PINTO, Juan José”.-**

**Dictamen N° 326/21.-**

Sra. Directora de Recursos Naturales:

Son traídas nuevamente a consideración las presentes actuaciones, a fin de emitir dictamen con relación al reclamo interpuesto por el Sr. Juan José BARRIOS PINTO, en fecha 16 de diciembre de 2020 conforme surge de fojas 79.

**- Antecedentes:**

Esta Asesoría intervino con carácter previo por Dictamen N° 214/21 por lo que, retomando lo allí expuesto, se observa que a fs. 88 la Dirección de Recursos Naturales incorporó Planilla de Solicitud de Licencia correspondiente a la primera fracción de Licencia Anual Reglamentaria del Año 2019. De dicho instrumento surge que no ha sido suscripta por el Sr. BARRIOS PINTO la respectiva solicitud de Licencia, consignando en su lugar “BAJA ORDINARIA”.

En este orden de ideas, corresponde destacar de lo previamente dictaminado aquellos antecedentes principales.

Así, a fojas 43 obra Planilla de Inasistencia, por el periodo enero 2019 /febrero 2020. Allí, se destaca, la asistencia del agente a su lugar de trabajo, durante todo ese espacio temporal, a excepción desde el 07 de enero al 08 de febrero de 2019, donde surge que ha utilizado su licencia anual.

A fojas 45, el Departamento de Licencias informa que Juan José BARRIOS PINTO, no registra licencia anual pendiente de pago, según lo establecido por el artículo 117 de la ley N° 643.

A fojas 61/62 obra copia certificada de Decreto N° 2944/20 de fecha 19 de octubre de 2020, dando de baja definitiva a partir del 1 de enero de 2020 al agente Categoría 9 Rama Mantenimiento y Producción de la Ley N° 643, Juan José BARRIOS PINTO, DNI 5.054.927, perteneciente a la Dirección de Recursos Naturales del Ministerio de la Producción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley N° 643.

Asimismo, su artículo 2° determina que no corresponde el pago de licencia para descanso anual pendiente, según lo establecido en el artículo 117 de la Ley N° 643.

A fojas 75 obra comprobante de Registro de Cargos N° 093908 del que surge practicada la registración de baja de agente permanente producida por

*[Firma manuscrita]*  
Fernando SANCHEZ ANCIN  
ASESOR LEGAL DELEGADO  
MINISTERIO DE LA PRODUCCION



**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**  
*Asesoría Letrada Delegada*

Decreto N° 2944/20 y a fojas 76 obra intervención del Departamento de Ajustes y Liquidaciones.

A fojas 79 obra escrito de reclamo interpuesto ante la Dirección de Recursos Naturales el día 16/12/2020 por el mencionado agente, acompañando con el mismo copia del Decreto N° 2944/20, manifestando que en el Decreto 4080/19 en el que se acepta su renuncia, no se encuentra encuadrado por lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley N° 643.

- Análisis legal:

Analizados los antecedentes obrante en autos, lo primero que se destaca es que a fs. 45 por el Departamento de Licencias, informa que BARRIOS PINTOS, no registra licencia anual pendiente de pago a enero de 2020, lo que resulta antagónico con la información que surge de la planilla de fs. 43 constatándose allí la concurrencia al lugar de trabajo del agente por el periodo enero 2019 a febrero 2020 (a excepción desde del 07 de enero al 08 de febrero de 2019 donde hizo uso de la licencia anual del año 2018).

Si bien, el Departamento de Licencias fundamenta su informe, en virtud de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley N° 643, ello, a criterio de este órgano asesor, no resulta acertado.

A mayor abundamiento, en su parte pertinente, la norma establece:

*"Artículo 117.- La Licencia para Descanso Anual será otorgada por el jefe de la repartición donde el agente presta servicio; la solicitud respectiva deberá formularse 90 días antes de la fecha propuesta para la iniciación. Previa comprobación de la antigüedad acreditada, se le notificará la resolución que se adopte, con 30 días de anticipación al comienzo de la licencia. Por resolución ministerial o de autoridad competente, por razones de servicio debidamente fundadas, podrá ser postergada dentro del mismo año o transferida al siguiente. También se transferirán al año siguiente las licencias que el agente no hubiera podido utilizar por encontrarse en uso de las previstas en los artículos 127, incisos a), b), y c) y 133..."* (lo destacado me pertenece).

En otras palabras, el fundamento dado por dicha oficina para informar que el agente no posee licencia anual pendiente de pago es que, BARRIOS PINTOS, no solicitó su licencia anual con una antelación de 90 días antes de la fecha propuesta para la iniciación.

Esta interpretación a criterio de este órgano asesor, resulta parcializada por no tener en consideración el ordenamiento jurídico en su totalidad, de un rigorismo excesivo y contrario a derecho.

*[Firma]*  
Dr. Fernando GARCÍA ANCIPI  
ASESOR LEGAL DELEGADO  
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



## MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

### Asesoría Letrada Delegada

A mayor abundamiento, la última parte del artículo 27 de la Ley N° 3056 establece "el agente o el funcionario tendrá derecho a la compensación pecuniaria de la parte proporcional de la licencia por vacaciones no gozadas correspondiente al año calendario en que se produce el cese de la relación laboral".

Así, no puede imponérsele como sanción, al agente, de perder el derecho de ser compensado pecuniariamente por las vacaciones no gozadas, por el simple hecho de que omitió realizar el pedido de la licencia.

Máxime aún, si el agente, no haría uso de tal licencia, atento su fecha de renuncia: 08 de junio de 2019 (conf. Decreto N° 4080/19), el otorgamiento de su jubilación ordinaria: 1° de enero de 2020 (conf. Resolución N° 1951/19 del I.S.S. de fs. 40/41) y su baja definitiva: 01 de enero de 2020 (conf. Decreto N° 2944/2020 de fs. 61/62).

Al respecto, no puede desconocerse que el empleo público es un contrato de trabajo y que, tal como está regulado en el régimen básico de la función pública, es un estatuto particular de ciertos empleados al servicio del Estado, a los que no alcanza el régimen de la Ley de Contrato Trabajo, pero al que son aplicables las disposiciones del art. 14 bis CN y los principios generales del derecho del trabajo que la Ley de Contrato de Trabajo recoge (Fernández Madrid, Juan C., "El empleo público y el Derecho del Trabajo", Legislación del Trabajo, t. XXXIV, p. 883 y ss.)

El trabajo (y todos los derechos que de él se derivan, incluidas las vacaciones pagas) ha sido considerado inherente a la persona y por ello se consideró un derecho humano – uno de los más importantes y más trascendentes dentro de la sociedad actual-, siendo así establecido y protegido por varias convenciones y tratados internacionales (todos incorporados a la CN por la reforma del año 1994 a través de su art. 75 inc. 22) : La Declaración Universal de Derechos Humanos (LA 1994-B-1611) establece los siguientes derechos de que gozan todas las personas: al trabajo y a la justa retribución (art. XIV); al descanso (art. XV); a la seguridad social (art. XVI). En el ámbito continental, por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (LA 1994-B-1607) (arts. XV y XXXVII). El Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (LA 1994-B-1633), vigente desde el 3/1/1976, refiere a los siguientes derechos humanos: el de trabajar, el de huelga, el de libertad de sindicalización y afiliación y el de seguridad social. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (LA 1994-B-1639), que entrara en vigor el 23/3/1976, que tutela, entre otras cosas, el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses (art. 22 inc. 1). El Pacto de San José de Costa Rica trata expresamente de los

  
Dr. Fernando GARCÍA ANCIN  
ASESOR LEGAL DELEGADO  
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**  
**Asesoría Letrada Delegada**

derechos económicos sociales y culturales en el preámbulo y en el art. 26 y tácitamente en el art. 31. El Protocolo Adicional del Pacto de San José de Costa Rica, que protege el derecho al trabajo, a las condiciones justas equitativas y satisfactorias de trabajo, los derechos sindicales, y los de seguridad social (arts. 6, 7, 8 y 9).

Teniendo en cuenta la jurisprudencia tanto de la Corte Interamericana como de la Corte Suprema de Justicia respecto de los derechos humanos, se infiere que todos los derechos, garantías y principios protectores del trabajador, establecidos en dichas normativas, les son aplicados directamente a los empleados públicos, pues la mayoría de las normas no hacen ninguna distinción ni discriminación entre trabajadores del ámbito privado y del ámbito público.

El art. 14 bis de la Constitución Nacional protege al trabajador dependiente en los aspectos individuales, colectivos y sociales. Establece los derechos básicos del trabajador y los principios aplicables a la relación laboral.

El convencional constituyente Corona Martínez manifestó que "Los empleados públicos constituyen una categoría especial de trabajadores, pero son trabajadores" ("Diario de sesiones de la Convención Constituyente de 1957", t. II, p. 1452 y ss.).

Por lo tanto, los trabajadores estatales se encuentran protegidos tanto por los principios y derechos que establecen el art. 14 bis de la Constitución Nacional y 47 de la Constitución Provincial, como por los generales del trabajo.

Por todo lo expuesto, en base al principio de irrenunciabilidad que implica la imposibilidad jurídica del trabajador de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho del trabajo en su beneficio (Grisolia, Julio A., "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", 2003, Ed. LexisNexis, p. 59.), al principio de justicia social (dar a cada cual lo que le corresponde a fin de lograr el bien común, decidiendo conforme a éste principio y a los principios generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe") y al principio de primacía de la realidad es opinión de este Órgano Asesor que correspondería hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto, procediendo a rectificar el artículo 2° del Decreto N° 2944/20 en consonancia con los argumentos legales esbozados.

**ASESORÍA LETRADA DELEGADA, 05 de abril de 2021.-**  
Rpf/fga



*[Firma]*  
**Dr. Fernando GARCÍA ANCIN**  
ASESOR LEGAL DELEGADO  
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN